

EL PRIMER AMPARO DE “EL AGUILA” Y COAGRAVIADOS ES SOBRESEIDO.*

Sesión de 8 de octubre de 1938.

QUEJOSAS: la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A. y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y los Secretarios de Gobernación, de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14, 16, 22, 25, 27 y 28 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la promulgación de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; el Decreto de la expropiación de la maquinaria, instalaciones, edificios y de todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las quejosas, destinados a la exploración y explotación de la industria del petróleo en el país, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la propia industria, y la ejecución de dicho Decreto.

Aplicación de los artículos: 103 y 107 de la Constitución y 10., fracción I, 74, fracción III, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte reforma el fallo a revisión y sobresee).

SUMARIO.

EXPROPIACION, INDEMNIZACION EN CASO DE.—Aunque la indemnización en caso de expropiación, se haya fijado sin determinar en qué plazo se cubrirá, no por eso deja de ser ya un hecho jurídico con todos los caracteres

del acto militante, toda vez que si se ha mandado hacer esa indemnización, dentro de un limitado tiempo, esa manifestación de voluntad puede ser ya valorada ante la ley, porque puede, desde luego, causar agravio y por lo mismo, no puede considerarse como un acto futuro.

AMPARO CONTRA UNA LEY.—La tesis de que el amparo contra una ley, sólo procede en el caso de que ésta traiga aparejada ejecución, no puede interpretarse en el sentido de que fuera del caso en que la ley contenga un principio de ejecución, no pueda promoverse juicio de garantías contra ella, sino en el de que el amparo no procede contra una ley, por su propia expedición, sino cuando se la aplica o trata de aplicarse, salvo el caso de que la misma ley contenga en sí, un principio de ejecución.

ID. ID.—Sea o no, constitucional una ley, si no ha causado perjuicio alguno concreto, o el que puede causar es reparable por medio de los recursos que ella misma establezca, carece de objeto su estudio en el juicio de garantías.

RECURSOS ORDINARIOS.—La circunstancia de estar pendientes de resolución los interpuestos contra un fallo recurrido en amparo, hace improcedente éste.

LEY INCONSTITUCIONAL.—Cuando se estima inconstitucional una ley, si bien no es necesario agotar los recursos ordinarios que ella establezca, tampoco es obligatorio acudir al amparo, sin antes usar de aquellos recursos, por medio de los cuales se puede obtener la reparación buscada, y el quejoso puede hacer en ese caso, uso de los recursos ordinarios, si de una manera clara e inconfundible, manifiesta, desde luego, su inconformidad con la ley de la cual emana el acto que la agravia.

Nota.—Se publican sólo los considerandos por ser suficientemente explícitos.

* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, Tomo LVIII, Primera Parte.

CONSIDERANDO:

Primero: La existencia de los actos reclamados quedó acreditada en autos por confesión de las propias autoridades responsables, a excepción de los que se hicieron consistir en las órdenes para recoger de la estafeta y abrir la correspondencia de las quejas y para expedir facturas a nombre de las mismas, actos estos últimos atribuidos a las Secretarías de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público. Se afirma en la demanda: que con los actos que reclama se violan los artículos 14, 16, 22, 25, 27 y 28 de la Constitución General de la República. Todos ellos se pueden dividir en dos categorías, para hacer el análisis jurídico: unos, que se reputan inconstitucionales en sí, como la expedición y promulgación de la Ley de Expropiación, de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis y aun del Decreto de dieciocho de marzo de este año, que declaró expropiados a favor de la Nación los bienes de las quejas, actos, el primero, que fué ejecutado por el Congreso de la Unión, el Presidente de la República y el Secretario de Gobernación, y el segundo, por el propio Primer Magistrado y sus Secretarios de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público; otros, que fueron y están siendo ejecutados por las autoridades nombradas, con excepción del Congreso de la Unión y del Secretario de Gobernación, y por todas las demás señaladas en el escrito de demanda y que se han especificado en la relación de hechos que precede a este considerando; y no son anticonstitucionales en sí, sino porque lo son las manifestaciones de voluntad de que emanan o sean, los actos del primer grupo, o lo son, cuando significan extralimitaciones en la ejecución, pero de todos modos tienen una existencia derivada de otros actos que son fundamentales.

Segundo: El Juez de Distrito estudia en el considerando segundo de su sentencia la causal de improcedencia, consistente en haber imputado las quejas a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, actos cuya existencia no quedó probada, y determinó el sobreseimiento del juicio a ese respecto, dictando el consecuente primer punto resolutivo del fallo.

Este punto, que fue recurrido por las quejas, debe confirmarse, pero por las razones que se exponen en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, siendo por lo tanto innecesario ocuparse de los agravios hechos valer por las quejas; tales actos se hicieron consistir, respecto de ambas dependencias del Ejecutivo, en haber ordenado usar el nombre las quejas y expedir facturas a nombre de ellos, y respecto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o.—En haber ocupado y tomado posesión funcionarios de la Secretaría, de las maquinarias, instalaciones, edificios, plantas de elaboración, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, productos elaborados, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones, mercancías almacenadas, oficinas de las compañías, dinero en efectivo que se encontraba en las cajas, libros de contabilidad, correspondencia, archivos, comprobantes de caja, documentación en general; 2o.—En haber ejecutado actos de disposición del petróleo y sus derivados que se encontraban en las refinerías

y campos de almacenamiento; 3o.—En haber exigido la apertura de cajas en que se encontraban libros de contabilidad y documentos, y de los escritorios, y haberse posecionado de esos bienes; 4o.—En haber dispuesto que se les entregara la correspondencia que continúa llegando, dirigida a las Compañías, y dispuesto de los valores que en ella se encuentren, y estar usando la contabilidad de las mismas compañías, y 5o.—En haber facturado y cobrado mercancías, que ya habían sido vendidas a compradores. Luego pasa a estudiar en su considerando tercero otras tres causales de improcedencia que fueron alegadas por las autoridades responsables, y que el precitado funcionario consideró inoperables para fundar el sobreseimiento. Sin embargo, por ser de orden público y de previo pronunciamiento los motivos que hacen indebido el juicio de garantías, y además, por insistir en ello algunas de las responsables, antes de entrar al examen de las causales de fondo deben considerarse aquellas que, siéndolo de forma, sientan la base sin la cual no puede sustentarse el juicio, toda vez que, en un orden lógico, primero es la certeza de que el juicio es procedente, y luego, el análisis de las cuestiones que son su materia. A fin de reconsiderar estas causales de improcedencia, una de las cuales, declarada apta, cerraría la puerta para el examen de las violaciones alegadas, y las otras dos la cerrarían en parte, vamos a examinarlas en posteriores considerandos, comenzando por estas últimas.

Tercero: Se sostiene por algunas de las autoridades responsables que el acto relativo a hacer la indemnización en un plazo no mayor de diez años es un acto futuro, contra el cual no procede el amparo. La Sala estima, como el Juez *a quo*, que no es exacta la afirmación, sin que valga la pena de especular sobre este punto, ya que salta a la vista, que, si la indemnización se hará, ora en un solo plazo, ora en varios, que aún no se fijan, y que por lo mismo están flotando en el porvenir, no por eso deja de ser ya un hecho jurídico con todos los caracteres del acto militante, toda vez que, si se ha mandado hacer esa indemnización dentro de un limitado tiempo, esa manifestación de voluntad puede ser ya valorada ante la ley, porque puede desde luego causar agravio.

Cuarto: Otro concepto parcial de sobreseimiento sería el que las responsables hacen consistir en que, no trayendo en sí la Ley de Expropiación reclamada, principio de ejecución que lesionen intereses determinadas con la sola expedición de aquélla, no procede en su contra el juicio de garantías. A este respecto, el Juez dice: “Para apoyar esta causa de improcedencia se citan tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo ya asentado, pero tales tesis no pueden interpretarse en el sentido de que, fuera del caso en que la Ley contenga un principio de ejecución, no pueda promoverse juicio de garantías contra ella, sino que lo que realmente asienta la superioridad es que el amparo no procede contra una Ley, por su sola expedición, sino cuando se la aplica o trata de aplicarse, salvo el caso que la misma Ley contenga en sí un principio de ejecución, y precisamente, como el presente juicio de amparo se ha promovido por el hecho de haberse aplicado a las quejas la Ley de Expropiación, que es uno de los actos reclamados, no existe la causa de improcedencia invocada sobre el particular”. La Sala nada tiene que objetar a este razonamiento del Juez.

Quinto: Por último, el concepto de sobreseimiento total que invalidaría el juicio para el examen de todos y cada uno de los actos reclamados lo hicieron consistir las responsables en que, conforme a la Ley recurrida, contra los actos reclamados existe un recurso administrativo que no ha sido agotado en el caso y tiene por finalidad revocar aquéllos. El Juez de autos desechó esta causal con el siguiente razonamiento: "Como no solamente se ha reclamado el Decreto de expropiación, sino también la expedición y promulgación de la Ley de Expropiación, en que se funda el propio Decreto y que establece el expresado recurso, es indudable que el quejoso no podía acudir a éste por no ser remedio contra dicha expedición y promulgación". Ahora bien, como a la fecha de dictarse esta sentencia en revisión de la de primera instancia, los hechos de autos han cambiado, porque ya no es la existencia en potencia de un recurso ordinario por medio del cual puede obtenerse ante la potestad común la reparación del agravio, lo que pueda motivar el sobreseimiento del juicio por improcedencia, sino una causa más inmediata y determinante como es la de estar en trámite el propio recurso, el caso debe afocarse partiendo de este nuevo punto de vista. En efecto, en escrito que ha sido presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, con fecha tres del mes en curso, por las quejas, se advierte que ellas interpusieron ante el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional, el recurso de revocación de los actos consistentes en la expedición del Decreto de dieciocho de marzo y en sus consecuentes, y que a ese recurso se le dio entrada y se ordenó el trámite respectivo, estando aún pendiente de resolución; resulta, pues, que, no tratándose todavía de actos definitivos, puesto que pueden ser revocados o modificados por las propias autoridades responsables (excluyendo la que expidió, la que promulgó y la que refrendó la promulgación de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis), es improcedente el juicio de garantías de acuerdo con la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo y atenta la jurisprudencia visible bajo el número 666 en el Apéndice al Tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Federación*, y con el rubro "Recursos Ordinarios", que dice: "La circunstancia de estar pendientes de resolución, los interpuestos contra un fallo recurrido en amparo, hace improcedente éste". Esta jurisprudencia está reforzada y aclarada, entre otras, por las siguientes ejecutorias, cuyos extractos se ven en el mismo tomo y bajo el mismo rubro: "Recursos pendientes.—El amparo es improcedente cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado, y tal causa de improcedencia no desaparece, porque el tribunal de alzada falle el recurso pendiente, porque para establecer la procedencia del amparo, debe atenderse al estado que guardaba el acto reclamado cuando se entabló la demanda, y no al resolverse la revisión. T. XV.—Elfego Zúñiga.—Pág. 68."; "Los recursos pendientes, que hacen improcedente el amparo, son los que ha interpuesto el que promueve el juicio de garantías, pero no los promovidos por cualquiera otro de los interesados, aun cuando la resolución que el tribunal de alzada dicte en dichos recursos pueda be-

neficiar de una manera accidental el quejoso en el amparo.—T. XXIX.—[Original ilegible] tos de ejecución. Entonces, si por este medio pueden las empresas reclamantes, no sólo detener, sino anular todos los actos que ellas estimen violatorios, a excepción de la ley que por sí sola no es reclamable en el juicio constitucional de amparo, no es objeción valedera para dejar de sobreseer en este juicio el que el precitado recurso no fue [Original ilegible], la revocación del acuerdo generador de todos los ac [Original ilegible] de ese recurso pendiente obtener, por la vía administra [Original ilegible] Soto Filiberto B.—Pág. 1284". Se puede, pues, por me [Original ilegible] un remedio contra la expedición y promulgación de la Ley. En la ejecutoria dictada por esta Sala en el toca número 547-37, 1a., fallado el quince de abril de este año, se expresó que sea o no constitucional la ley, si ningún perjuicio concreto ha causado, o el que pudo haber causado, queda reparado por medio del recurso o recursos que ella misma establezca, carece de objeto su estudio en el juicio de garantías. En efecto, el juicio de amparo, como medio de corregir una violación constitucional, persigue, como inmediato, un fin práctico: el de obtener la reparación del daño causado; pero cuando ese fin puede obtenerse o ha sido obtenido por medio de los recursos establecidos por la ley del acto, el juicio de garantías carece de materia, porque no es éste el examen en abstracto de la inconstitucionalidad de una ley o de un acto, si no concurre con esa supuesta inconstitucionalidad un daño causado a persona determinada; por eso la ley en sí no puede dar origen al juicio de amparo, salvo cuando por su sola expedición entraña alguna violación de garantías. La larga y prestigiosa tradición de la institución del amparo se basa en que, más que corregir una violación a la Ley, intenta reparar un agravio y sólo a través de éste es aquella advertida y señalada.

Sexto: El propio Juez de los autos, bordando sobre el mismo tema de la improcedencia del recurso administrativo de revocación para poner término a los actos reclamados, dice: "Además, el solo hecho de que las quejas hubiesen acudido al recurso de que se viene hablando, hubiera constituido un acto de aceptación de la ley y no hubieran podido demandar después la protección de la Justicia Federal contra la aplicación de ella". Ya se ha dicho en ejecutoria de esta Corte y de esta Sala, dictada en el amparo promovido por Genovevo de la O., contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, que aparece extractada en el informe rendido por el Presidente de este Alto Tribunal, al terminar el año de 1937, bajo el rubro de "Ley Inconstitucional", que, cuando se estime inconstitucional una ley, si bien no es necesario agotar los recursos ordinarios que ella establezca, tampoco es obligatorio acudir al amparo sin usar antes de aquellos recursos por medio de los cuales se puede obtener la reparación buscada, y que el quejoso puede en ese caso hacer uso de los recursos ordinarios, si de una manera clara, inconfundible, manifiesta desde luego su inconformidad con la ley de la cual emana el acto que le agravia, pues siendo el amparo un recurso extraordinario, no debe desvirtuársele como medio reparador de garantías, usando de él cuando ante la potestad común puede obtenerse la reparación del agravio,

sin que el pretender esa reparación implique conformidad cuando claramente se expresa lo contrario, con la ley o acto primordial de donde emana el reclamado. No debe olvidarse que, si por hacer el quejoso todas las defensas normales y posibles establecidas por la ley antes de venir al juicio de garantías, se le niega el derecho de ocurrir a éste, como último refugio, tal política equivaldría a una franca denegación de justicia; pero al contrario, al acudir el quejoso al juicio de amparo antes de agotar aquellos medios de defensa ordinarios, debe saber que la Justicia de la Unión le cerrará las puertas del juicio de garantías, porque éste sólo se surte con una petición de último lugar, tiempo y grado para reparar lo que por los medios ordinarios no ha sido posible. De lo anterior debe concluirse, pues, que la interposición de un recurso administrativo, cuando la ley que la autoriza es reputada de anticonstitucional, no agota el derecho de interponer amparo, una vez que ha sido resuelto aquél, si al hacerlo valer, se hizo la reserva de no consentir en la constitucionalidad de la ley.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 1º., fracción I, 74, fracción III, 76, y siguientes relativos de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

Primero.—Se reforma la sentencia que se revisa.

Segundo.—Se confirma el punto primero resolutivo, que sobresee en el juicio en cuanto al acto que consiste en que las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional ordenaron usar el nombre de las quejas, expedir facturas a nombre de ellas y respecto a los demás actos que quedaron marcados con los números del 1º., al 5º., en el segundo considerando de esta sentencia, entendiéndose que el sobre-

seimiento respecto de estos últimos, sólo es por lo que se refiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercero.—Se revocan los puntos segundo y tercero de dicha sentencia y en su lugar se falla:

Cuarto.—Es de sobreseerse y se sobresee este juicio en cuanto a los actos que fueron reclamados del Congreso de la Unión, del Presidente de la República y de los Secretarios de Gobernación, de la Economía Nacional y de Hacienda y Crédito Público, actos que se hicieron consistir en la expedición, promulgación y aplicación de la Ley de Expropiación de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis, consistente esta aplicación en las expedición, promulgación y ejecución del Decreto de dieciocho de marzo del año en curso, que declaró expropiadas a favor de la Nación y por causa de utilidad pública todos los bienes enumerados en dicho Decreto, propiedad de las quejas.

Quinto.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, no habiendo intervenido el ciudadano Ministro Agustín Gómez Campos, que se excusó, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el concepto de que el ciudadano Ministro Garza Cabello, opinó en el sentido de que el sobreseimiento en cuanto a la expedición y promulgación de la Ley de Expropiación procede, porque esa Ley no lleva en sí principios de ejecución que lesionen los derechos de las quejas. Fue relator el ciudadano Ministro Agustín Aguirre Garza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que da fe.—*Alonso Aznar.*—*José M. Truchuelo.*—*A. Ag. Gza.*—*Jesús Garza Cabello.*—*A. Magaña,* Secretario.